

Expediente: 1232/92

Carátula: HEREDEROS DE LUNA DE LEDESMA MARIA IRMA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/06/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27127349601 - DOMINGUEZ, AMALIA PATRICIA-POR DERECHO PROPIO

27127349601 - LEDEZMA, YOLANDA HERMINIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27127349601 - LEDEZMA, JULIO EDUARDO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27127349601 - LEDEZMA, VITERBA CONFERINA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27127349601 - LEDEZMA, MARIA ROSA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27127349601 - LEDEZMA, CELIA ISABEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - LUNA, MARIA IRMA-Z- OBJETOS ANTERIORES (PARA BUSQUEDA)

27127349601 - LEDEZMA, ANGELA DEL VALLE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27127349601 - LEDEZMA, RAMONA PETRONA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 1232/92



H102325561818

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**HEREDEROS DE LUNA DE LEDESMA MARIA IRMA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**” (Expte. n° 1232/92 – Ingreso: 31/07/1992), y;

### CONSIDERANDO

#### 1. Petición.

Mediante presentación de fecha 29/04/2022, la letrada Amalia Patricia Domínguez, apoderada de los herederos de María Irma Luna de Ledesma, solicita la acumulación a este expediente, de los autos caratulados: "LUNA DE LEDESMA MARIA IRMA c/ CORDOBA DE LUNA MARIA PETRONA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Expte. N° 1317/13), que tramitaba por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación.

Manifiesta que la presente es la causa más antigua, por cuanto fue iniciada en el año 1992 y que ambas causas fueron iniciadas por la causante y refieren al mismo inmueble, el cual se encuentra ubicado en "La Soledad", Gobernador Pedrabuena, Departamento Burreyacu, de esta provincia, e identificado con el Padrón N° 96.240.

En fecha 16/05/2025, presenta el dictamen la Sra. Fiscal Civil de la I. Nominación, opinando que existe litispendencia por conexidad y corresponde la acumulación de los mencionados procesos.

Por providencia del 16/05/2025 vienen los presentes autos a despacho para resolver.

## **2. Acumulación de procesos. Conexidad.**

Señala Palacio que la acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

Así, en sentido procesal, existe acumulación por conexidad cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)." (Bourguignon – Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, pág. 1141). (cf. Cámara Civil en Familia y Sucesiones – Sala 1 - Nro. Sent: 429 - Fecha Sentencia 15/10/2021)".

Se debe diferenciar la conexidad sustancial de la instrumental, entendiendo que, en la "conexidad sustancial", lo que se pretende es evitar el dictado de sentencias contradictorias o sea la conservación de la perpetuatio jurisdictionis. En cambio la "conexidad instrumental", obedece a razones de conveniencia, de tal modo que se facilita el trámite de la nueva relación procesal, en razón del conocimiento que tuvo el primer juez de todas las circunstancias que rodean el pleito. Se busca así, más que la proximidad del material probatorio que se solucionaría con la remisión del expediente ad effectum videndi et probandi, la persistencia de la unidad de criterio, en la solución de cuestiones evidentemente vinculadas. (Cámara 7o en lo Civil y Comercial de Córdoba, "Buitrago Ricardo Marcelino c/ Albornoz, María Julio y otros – Ordinario – Simulación – Fraude – Nulidad – Cuestión de Competencia" – Expte No 1861957/36 (Auto n° 250 del 30.06.2011), (conf. in rebus: "Compañía Mega SA c/ EN- DTO 2067/08 y otro s/ proceso de conocimiento", del 29/9/2014; "Empresa Alas Argentinas SRL c/ ENORSNA s/ daños y perjuicios", del 29/8/2019; "UGOFE c/ EN - M TransporteSecretaría de Gestión de Transporte s/ proceso de conocimiento", del 9/9/2020; Queja No 1, "PCP Prevención y Control de Pérdidas SA c/ EN -M Interior OP Y V y otro s/ contrato administrativo", del 27/4/2023, entre otros).

En esa línea, la conexidad instrumental es aquella que surge de la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que en virtud de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones, accesorias o no, de otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso.

En tal sentido, la norma consagrada en el art. 102 inc. 14 procesal determina el principio general de que es juez competente el del juicio principal para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio. El fundamento de esta regla es la relación de interdependencia entre las acciones, que determina la conveniencia y necesidad que sea una sentencia la que resuelva las cuestiones discutidas para evitar contradicciones, o que el juez entienda en los juicios que tienen nexo con el principal.

Por lo demás, destaco que lo relacionado con la competencia es una cuestión de orden público, y como tal susceptible de ser declarada incluso de oficio por el órgano judicial.

Al respecto, la doctrina enuncia: El "proceso acumulativo" implica el conocimiento de un solo magistrado, quien instruirá las causas, conjunta o separadamente y pronunciará una única

sentencia, en un solo acto: Así se obtiene una decisión congruente de todas las cuestiones y litigios acumulados (Fenochietto, Carlos E. Código procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentada. T1, p. 683).

Sentado ello, es que corresponde analizar si el pedido formulado en autos satisface las exigencias requeridas por los arts. 261 a 266 del CPCCT.

En consecuencia, cabe analizar si la acumulación de procesos por conexidad es procedente a la luz de lo dispuesto por el art. 261 procesal que requiere que: a) las causas se encuentren en la misma instancia, b) correspondan por razón de la materia al mismo juez y c) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

### **3. Análisis de las causas.**

En este marco y luego de analizar en detalle los procesos en vista, advierto que se encuentran en la misma instancia y los jueces son competentes en razón de la materia.

Así, de la consulta a través del sistema SAE del expediente n° 1317/13 denunciado por la solicitante como conexo a éste, verifico que dicha causa fue iniciada el 21/05/2013 por ante el Juzgado de la Va. Nominación. Asimismo, el informe del actuario de fecha 23/10/2023 efectuado en esos autos -y que constituye su último movimiento-, surge que: "1) Las partes en este proceso son: Luna de Ledesma Maria Irma (actora) según consta en presentación de fecha 30/11/2015 se denuncia el fallecimiento de la misma, Córdoba de Luna Maria Petrona (demandada), Córdoba de Riso Maria Perseveranda (demandada), Córdoba de Vizgarra Rosa (demandada); 2) El objeto del juicio es "Prescripción adquisitiva"; de un inmueble ubicado en La soledad, Depto. Burruyacu de la Provincia de Tucumán, Matrícula n° B-2657, Nomenclatura Catastral: Padron Inmobiliario n°96240 Matrícula Catastral N°27930/3 Cir. I Secc. H Manz. Lam 132 Par.156 Padron A Padrón Origen 96240. (...) 4) En lo que respecta al estado procesal, en fecha 27/10/2014 se ordena correr traslado de la demanda sin que se haya mediado apersonamiento, en fecha 03/07/2023 se recibe los presentes autos en 01 cuerpo con 140 fs. del Archivo Judicial; en fecha 28/09/2023 fueron recibidos estos autos de la Oficina de Digitalización del Poder Judicial; y desde la fecha no tiene movimiento".

Por su parte, en el presente expediente advierto que la Sra. María Irma Luna de Ledesma inicia la presente acción de prescripción adquisitiva el 31/07/1992, respecto del inmueble ubicado en La Soledad, Piedrabuena, Departamento Burruyacú, identificado con Padrón N° 96.240, Matrícula y Orden: 27930/3.

Corresponde destacar que ambas causas se encuentran atravesando la misma etapa procesal, y que en ambas, la Sra. María Irma Luna de Ledesma -fallecida- y hoy sus herederos herederos de María Irma Luna: Yolanda Herminia Ledezma, Julio Eduardo Ledesma, Viterba Conferina Ledezma, Ángela del Valle Ledezma, María Rosa Ledezma, Ramona Petrona Ledezma y Celia Isabel Ledezma persiguen la prescripción adquisitiva del mismo inmueble, el cual se encuentra ubicado "La Soledad", Gobernador Pedrabuena, Departamento Burruyacú, de esta provincia, e identificado con el Padrón N° 96.240.

De ello se colige que existe una conexidad sustancial entre ambos procesos.

En el mismo sentido se ha expedido la Sra. Fiscal Civil de la la. Nominación en su dictamen de fecha 16/05/2025, señalando lo siguiente: "III. La "Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene resuelto que la finalidad de la acumulación de procesos no se afirma solamente en cuestiones de economía procesal, sino en cuestiones de conexidad jurídica y en evitar el eventual dictado de resoluciones contradictorias. Así, la acumulación debe permitir arribar a una sentencia única y conjunta, ya que los nexos que existen entre las distintas causas aconsejan una solución armónica, simultánea ()" (CCAd; Sentencia N° 609 del 20/22/2020). Aclarado lo anterior, de la compulsa de ambos expedientes se advierte que los dos procesos fueron iniciados por la señora Luna de Ledesma y tienen por objeto la prescripción adquisitiva de un inmueble sito en La Soledad, departamento Burruyacú de esta provincia, identificado con padrón N° 96240. Asimismo, cabe remarcar que ambas causas se encuentran en la misma instancia y que en ninguna se dictó

*sentencia definitiva. Consecuentemente, a criterio de la suscripta, resultaría procedente acumular ambos procesos para permitir un tratamiento conjunto que garantice una solución uniforme al caso y evitar pronunciamientos diferentes y/o contradictorios sobre una misma cuestión de fondo (esto es, si se encuentran acreditados los extremos que exige el digesto de fondo para que prospere la prescripción adquisitiva del inmueble sito en La Soledad padrón N° 96240). IV. En virtud de lo expuesto, a criterio de la suscripta, existe litispendencia por conexidad y corresponde la acumulación de procesos".*

En consecuencia, dada la estrecha vinculación entre ambos litigios, y toda vez que la sentencia a dictarse en uno de ellos, produciría -indefectiblemente efectos de cosa juzgada en el otro; a la par de evitar sentencias contradictorias -lo que podría producirse si ambos se tratasen por separado- y un dispendio de la economía procesal; constituyen extremos que habilitan "per se" la acumulación a los presentes autos, del proceso "LUNA DE LEDESMA MARIA IRMA c/ CORDOBA DE LUNA MARIA PETRONA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Expte. N° 1317/13), que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, en virtud del principio de prevención que sienta el art. 263 CPCC, al resultar ser ésta causa la primigenia.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. ACUMULAR** los autos caratulados "LUNA DE LEDESMA MARIA IRMA c/ CORDOBA DE LUNA MARIA PETRONA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Expte. N° 1317/13), que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, juntamente con estos actuados, caratulados "HEREDEROS DE LUNA DE LEDESMA MARIA IRMA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Expte. n° 1232/92), que tramitan por ante este juzgado, atento la conexidad denunciada.

**II. REMITIR** los actuados caratulados "LUNA DE LEDESMA MARIA IRMA c/ CORDOBA DE LUNA MARIA PETRONA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Expte. N° 1317/13) a Mesa de Entradas Civil a fin de que sean radicados en este Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, de acuerdo a lo considerado.

**III. PROCÉDASE**, por Secretaría, a dejar testimonio de la presente resolución en los autos caratulados "LUNA DE LEDESMA MARIA IRMA c/ CORDOBA DE LUNA MARIA PETRONA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Expte. N° 1317/13).

**HAGASE SABER**

**PEDRO ESTEBAN YANE MANA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

LMG

**Actuación firmada en fecha 11/06/2025**

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.